

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 4:54 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: Radicación No.- 2012 – 0503. MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO.pdf

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, me permito remitir memorial en donde se interpongo recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto del 10 de Mayo del 2021 (notificado en estado del 11 de mayo).

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
Abogada
310-2704246
pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

De: maria del pilar montenegro diaz
Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 4:40 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación No.- 2012 – 0503. MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, me permito remitir memorial en donde se solicita decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, y se insiste en que en memorial aparte se libre mandamiento de pago.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
Abogada
310-2704246
pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Referencia.- ****RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE MAYO DEL 2021****

EJECUTIVO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS dentro del proceso ORDINARIO de MYRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA y OTROS contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y OTROS.

Radicación No.- 2012 – 0503.

MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.402.814 expedida en Zipaquirá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN (NUMERAL 4º ART. 321 C.G.P.)** en contra del Auto del 10 de mayo del 2021 (notificado en estado del 11 de mayo), en relación con la siguiente decisión:

I. FRENTE AL NUMERAL 1º:

La inconformidad radica en que se menciona como “*1. (...)parte ejecutada está integrada por (...) MYRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA*”.

Es decir, se muestra inconformidad como quiera que el nombre correcto es MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA, con I latina y no Y griega, según consta en las autenticaciones de poder y registros civiles, es decir, no es MYRIAM sino MIRIAM, nombre que deberá corregirse para evitar nulidades.

I. FRENTE AL NUMERAL 2º:

Adicionalmente, la inconformidad es contra la siguiente decisión:

“2.- Respecto a la petición de que se incluyan como ejecutados a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ quienes para la época de la presentación de la demanda ordinaria eran menores de edad, la misma se deniega, en virtud del auto admisorio de este asunto calendado 19 de septiembre de 2011 [pág. 133 - 01CuadernoPrincipal], por cuanto estos no fueron mencionados en dicha admisión, sin que tal situación hubiera tenido reparo alguno por parte de los extremos de la litis, razón la cual hoy los aludidos sujetos que pretende incluir la signataria no pueden integrar la parte ejecutada”.

Es decir, la inconformidad frente al numeral 2º radica en la negativa de tener como demandados dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ.

Y la inconformidad de mi representada radica Señora Juez, en el hecho según el cual, si bien es cierto que en el Auto que admitió la demanda no se mencionó expresamente los nombres de los

menores de edad como demandantes, ello no quiere decir que no hayan obrado como tal, pues en el texto de la demanda se les mencionó como quejosos, y además, mi representada al momento de contestar la demanda así lo consintió y consideró, tal y como se evidencia a folio 324 del cuaderno principal, en donde se mencionan a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ como demandantes.

También debe tenerse en cuenta, que los menores DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ se encontraban representados por su Señora madre MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA, de suerte tal que no era necesario que fuesen nombrados como tal en el Auto Admisorio, pues aquella obraba en nombre propio y en representación de aquellos.

Y es que señora Juez, debe decirse que no se evidenció tampoco desistimiento que se haya presentado por parte de la parte demandante, razón por la cual, en últimas, debe decirse que no se mencionaron en el Auto Admisorio de manera expresa por un lapsus calami en el que incurrió el Juzgador al momento de admitir la demanda.

Frente a lo anterior, se repite entonces, que a pesar de que eventualmente en la actualidad DANIEL Y JUANA VALENTINA BASTIDA PÉREZ sean menores de edad, los mismos pueden tener bienes a su nombre, bien sea porque los hayan adquirido por vía de sucesión o por cuanto sus padres hayan comprado algún bien a su nombre.

De esta forma, consideramos que el Auto deberá reponerse en cuanto a la corrección del nombre correcto de la demandada MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA y además, ordenando que la ejecución debe ir también en contra de DANIEL Y JUANA VALENTINA BASTIDA PÉREZ quienes se encuentran representados por aquella.

En subsidio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 C.G.P., como quiera que se está negando parcialmente librar mandamiento de pago contra los citados menores de edad, ruego se sirva conceder el recurso de apelación que deberá tramitarse ante su superior jerárquico, remitiendo las piezas procesales a que haya lugar de manera directa, solicitud que elevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



MARIA DEL PÍLAR MONTENEGRO DIAZ

C.C. No. 35.402.814 de Zipaquirá

T.P. No. 51.031 del C.S. de la J.

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

310-2704246.

Radicación No.- 2012 – 0503. AMPLIACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE OFICIAR. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MIRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS.

maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 11:45

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutante, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por medio de la presente me permito remitir en archivo adjunto lo siguiente:

1. Memorial a través del cuál **consolido y amplío** los argumentos del recurso de apelación contra el Auto del 10 de mayo del 2020.
2. Memorial a través del cual solicito **oficiar** a Policía y Dijin, y a EPS's dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz

Abogada

310-2704246

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Referencia.- ****AMPLIACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL 10 DE MAYO DEL 2021****

EJECUTIVO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS dentro del proceso ORDINARIO de MYRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA y OTROS contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y OTROS.

Radicación No.- 2012 – 0503.

MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.402.814 expedida en Zipaquirá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del Auto del 20 de Marzo del 2022, por medio del presente escrito me permito **AMPLIAR Y CONSOLIDAR** los argumentos del **RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO** interpuesto en contra del Auto del 10 de mayo del 2021 (notificado en estado del 11 de mayo), en relación con la decisión de no librar mandamiento de pago en contra de DANIEL BASTIDAS PÉREZ y JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ.

Para lo anterior, me permito transcribir el texto de la decisión adoptada por el *a quo* frente al cual muestro la inconformidad:

“2.- Respecto a la petición de que se incluyan como ejecutados a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ quienes para la época de la presentación de la demanda ordinaria eran menores de edad, la misma se deniega, en virtud del auto admisorio de este asunto calendado 19 de septiembre de 2011 [pág. 133 - 01CuadernoPrincipal], por cuanto estos no fueron mencionados en dicha admisión, sin que tal situación hubiera tenido reparo alguno por parte de los extremos de la litis, razón la cual hoy los aludidos sujetos que pretende incluir la signataria no pueden integrar la parte ejecutada” (Subrayas fuera del texto).

Es decir, la inconformidad que sustenta la apelación, es únicamente frente a la negativa de tener como demandados dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ.

Y la inconformidad radica, Honorables Magistrados, en el hecho según el cual, si bien es cierto que en el Auto que admitió la demanda no se mencionó expresamente los nombres de los menores de edad como demandantes –según lo narró el Juez de Primera Instancia en el

Auto cuya inconformidad nos convoca-, ello no quiere decir que no hayan obrado como demandantes a lo largo y ancho de todo el proceso judicial.

Para lo anterior, ruego a los H. Magistrados revisar el texto de la demanda, en donde se les mencionó como quejosos, y además, ruego que valide la contestación de la demanda de mi representada, donde así lo consintió y los consideró como demandantes, tal y como se evidencia a folio 324 del cuaderno principal, en donde se mencionan a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ como demandantes.

También debe tenerse en cuenta, que los menores DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ se encontraban representados por su Señora madre MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA, de suerte tal que no era necesario que fuesen nombrados como demandantes independientes en el Auto Admisorio, pues aquella, su señora madre, obraba en calidad de nombre propio y también en representación de aquellos (según se dijo en la demanda), razón más que suficiente para que ninguna de las partes impusiera reparos frente al Auto que admitió de la demanda, como quiera que se presumieron también como demandantes.

Y es que además, debe decirse Honorables Magistrados, que no se evidenció tampoco desistimiento alguno que se haya presentado por parte del extremo demandante, razón por la cual, en últimas, debe decirse que si no se mencionaron en el Auto Admisorio de manera expresa, ello fue por un *lapsus calami* en el que incurrió el Juzgador al momento de redactar el Auto admisorio de la demanda, mas no quiere ello decir que no obraron como demandantes en el proceso.

Por ende, no es de recibo el Argumento que ahora se expone en el Auto 29 de marzo del 2022 frente al cual mi representada no está de acuerdo, en donde señala el *a quo* que niega la inclusión de DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ por cuanto: “*su falta de inclusión en el juicio de responsabilidad civil como parte actora, impide que se libre orden de apremio en su contra, al no haber sido objeto de condena alguna*”.

Y no puede estar de acuerdo mi representada con el anterior argumento, como quiera que la inclusión como demandados no lo determina el Juez de conocimiento (quien incurrió en un lapsus calami al momento de redactar el Auto Admisorio de la demanda ordinaria), ya que quien tiene el derecho de acción es la parte demandante, y es quien puede establecer de forma clara, precisa y concisa, quién es la parte demandante y actora dentro del líbello.

De esta forma, si en la demanda se les mencionó como demandantes, y si obraron representados por su señora madre y también demandante dentro del proceso, mal haría el Juez de conocimiento en señalar que supuestamente no obraron como demandantes.

Supóngase señora Juez que la sentencia hubiese sido condenatoria. Cabe la siguiente pregunta: ¿En ese caso el Juez no hubiese estudiado las pretensiones y decidido una condena a favor de los entonces dos menores de edad DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ? La respuesta para el Hospital es clara: Es

evidente que sí hubiese habido condena a favor de dichos menores y en contra de mi representada.

Luego entonces, no entendería ahora mi representada la razón por la cual no se libraría un mandamiento de pago su favor dentro del proceso ejecutivo y por virtud de la sentencia judicial dictada en su contra, si se tiene Señor Juez, que lejos de no haber sido incluidos dentro del juicio de responsabilidad, fue todo lo contrario, es decir, tanto DANIEL BASTIDAS PÉREZ como JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ sí obraron como demandantes desde el momento mismo de la presentación de la demanda y así debe entenderlo el H. Tribunal, revocando la decisión adoptada por el *a quo*.

Frente a lo anterior, se repite entonces Señor Juez, que a pesar de que eventualmente en la actualidad DANIEL Y JUANA VALENTINA BASTIDA PÉREZ sean menores de edad, no puede desconocerse que los mismos pueden tener bienes a su nombre, bien sea porque los hayan adquirido por vía de sucesión o por cuanto sus padres hayan comprado algún bien a su nombre, y esa es justamente la razón por la cual se requiere que se incluyan dentro del presente líbello.

De esta forma, consideramos que el Auto deberá reponerse en cuanto a que la ejecución debe ir también en contra de DANIEL Y JUANA VALENTINA BASTIDA PÉREZ quienes se encuentran representados por su señora madre MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA, y/o en caso de que sean mayores de edad, deben obrar en nombre propio.

Ruego por ende al Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá que tramite la apelación ya concedida ante su superior jerárquico, remitiendo el expediente digitalizado en su integridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para finalizar, ruego al H. Tribunal se abstenga de condenar en costas a mi representada, petición que elevo de conformidad con lo dispuesto en los literales 5° y 8° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que los argumentos del recurso de reposición y apelación prosperaron parcialmente (ya que en el Auto del 29 de marzo del 2022 se me dio la razón en cuanto a la corrección del nombre correcto de la demandada MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA en el Auto que libró mandamiento de pago), y además, por cuanto la parte demandada no ha realizado pronunciamiento alguno relacionado con las peticiones elevadas por la suscrita, de suerte tal que no se han causado ni se pueden comprobar costas a favor de la parte ejecutada.

Atentamente,



MARÍA DEL PÍLAR MONTENEGRO DÍAZ

C.C. No. 35.402.814 de Zipaquirá

T.P. No. 51.031 del C.S. de la J.

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

310-2704246.